

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

JESSICA ORTEGA  
PAGAN

Recurrida

v.

CARLOS ZARAGOZA  
FERNÁNDEZ

Recurrente

KLRA201700064

*REVISIÓN*  
procedente de la  
Administración para  
el Sustento de  
Menores, Región de  
Ponce

Caso Núm.  
0557724

Sobre:  
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

Comparece ante nos, Carlos José Zaragoza Fernández (en adelante Zaragoza Fernández) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME), el 20 de diciembre de 2016. Mediante esta se denegó la solicitud de revisar la *Resolución para establecimiento de pensión* del 8 de abril de 2016, por falta de jurisdicción. El recurrente interesa que se le reduzca el monto de pensión alimentaria a pagar, tomando en consideración que es ex confinado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la determinación administrativa.

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron cuando Jessica M. Ortega Pagán (en adelante, Ortega Pagán) presentó ante la ASUME una *Petición de pensión alimentaria* el 4 de febrero de 2016. La ASUME citó ambas partes y, el 8 de abril de 2016, las partes comparecieron y participaron de un proceso en

el que entregaron sus respectivas planillas de información personal y económica, entre otros documentos pertinentes. El mismo día, ASUME emitió su *Resolución* y ordenó al Zaragoza Fernández a proveer una pensión alimentaria de \$278.00. Tal determinación fue notificada el 8 de abril de 2016.<sup>1</sup>

Esta *Resolución* advirtió a las partes su derecho a solicitar una reconsideración, en el caso de que la determinación administrativa le hubiera resultado adversa. El texto de la advertencia, en lo que nos respecta, indica lo siguiente:

La parte adversamente afectada por la determinación del juez administrativo podrá presentar reconsideración dentro del término de **veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico**, contados **a partir de la notificación de la Orden o Decisión**. La parte adversamente afectada por la determinación mediante la cual el juez administrativo resuelva la moción de reconsideración podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de **treinta (30) días a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Decisión** final del juez administrativo. Es requisito jurisdiccional para solicitar revisión judicial haber solicitado oportunamente la reconsideración. (Énfasis en original.)<sup>2</sup>

De esta determinación, el 1 de junio de 2016, el Zaragoza Fernández acudió ante nosotros en *Revisión judicial* y la controversia fue atendida por el antiguo Panel II de la Región Judicial San Juan-Caguas. Allí, por voz de la Hon. Ortiz Flores, se desestimó el recurso por falta de jurisdicción, ya que no se habían agotado los remedios administrativos correspondientes. En particular, la *Resolución* emitida el 29 de junio de 2016, dictó:

Adelantamos que se desestima el recurso por falta de jurisdicción, al no haberse agotado los remedios administrativos jurisdiccionales que impone el artículo 11(a) la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración*

---

<sup>1</sup> Véase la *Resolución* en el Anejo I, págs. 1-6 del apéndice de la oposición al recurso.

<sup>2</sup> Véase la *Resolución* en el Anejo I, pág. 5 del apéndice de la oposición al recurso.

*para el Sustento de Menores* (Ley 5), según enmendada. 8 L.P.R.A. sec. 510(a).<sup>3</sup>

Así las cosas, el 15 de julio de 2016, Zaragoza Fernández presentó un escrito ante la Juez Administrativa de ASUME titulado *Reconsideración*. Tras la presentación de este escrito, el foro administrativo celebró una vista y, el 12 de enero de 2017, emitió una *Orden* en la que resolvió que el término para solicitar la reconsideración ante el foro administrativo había transcurrido, por lo que se declaró sin jurisdicción.<sup>4</sup>

Inconforme con esta determinación, el 24 de enero de 2017, Zaragoza Fernández presentó este recurso de revisión administrativa y nos solicita que revisemos la denegatoria de revisión que hizo el foro administrativo respecto a su solicitud de reconsideración. Con la comparecencia del recurrente y la agencia apelada, procedemos a resolver.

## II

### a. Revisión administrativa

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, respetar y garantizar los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Id.*

<sup>3</sup> Véase la *Sentencia del Tribunal de Apelaciones*, KLRA2016-00521, en el Anejo II, pág. 9 del apéndice de la oposición al recurso.

<sup>4</sup> Véase los anejos del recurso.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, debemos concederle deferencia a las determinaciones administrativas y no debemos reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, que se sostendrá en la medida en que no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

A tono con lo anterior, el alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2175, que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. *Id.*

De lo anterior podemos colegir que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Asoc. Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

Al analizar las determinaciones de hecho del organismo administrativo no intervendremos con estas si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente, el cual

examinamos en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216. La *evidencia sustancial* es aquella que se puede aceptar como adecuada para sostener cierta conclusión. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216. La parte que impugne las determinaciones de hechos que emita la Agencia deberá:

[...] demostrar que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión (del organismo administrativo) no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, págs. 216-217.

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones, entonces no sostendremos o confirmaremos las actuaciones o determinaciones administrativas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1013; *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929-930 (1998).

Por otra parte, y en lo que atañe al caso de autos, la Sección 3.15 de la LPAU dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive

en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sec. 2165.

Recientemente, en *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, infra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó sobre la precitada norma. Mediante la opinión señaló que a través del mecanismo de reconsideración, el organismo administrativo tiene la posibilidad de corregir sus errores. *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, 2016 TSPR 194, 196 DPR \_\_\_ (2016). Respecto a la moción de reconsideración, la LPAU dispone expresamente que el término para resolver una reconsideración no es perpetuo. Por lo que, una vez la parte presenta una solicitud de reconsideración y ésta es acogida, la agencia tiene un término de noventa días, desde su presentación, para resolverla. Claro está, el estatuto confiere a la agencia la facultad para que, dentro del mismo término, prorrogue el plazo hasta por treinta días adicionales; esto es, un máximo de 120 días desde la fecha en que se radicó la moción de reconsideración. Transcurrido el término, la agencia pierde jurisdicción sobre la reconsideración. 3 LPRA sec. 2165; *Fonte Elizondo v. F & R Construction*, supra, pág. 10. Asimismo, a partir del periodo expirado, comienza a cursar el plazo para acudir en alzada en revisión judicial. *Id.*, pág. 11; *Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob.*, supra, pág. 816.

De igual forma, “el que la agencia pierda jurisdicción para atender la reconsideración instada, repercute en el término que

tiene una parte para poder acudir en revisión”. *Id.* **Ello porque un recurso tardío “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

### III

En el presente recurso, encontramos que el recurrente acudió ante este foro el pasado 1 de junio de 2016 y solicitó la revisión administrativa de una determinación de pensión alimentaria emitida por ASUME el 8 de abril de 2016. El recurso de revisión fue desestimado por esta Curia y el recurrente acudió ante ASUME nuevamente y presentó una reconsideración. Al tratarse de un escrito solicitando la reconsideración de la determinación emitida para los mismos hechos, el foro administrativo lo desestimó por falta de jurisdicción. Así las cosas, el recurrente acude nuevamente ante nos e impugna esta última *Orden* de ASUME.

Según se desprende del derecho aplicable, el recurrente contaba con veinte (20) días para presentar una moción de reconsideración ante el foro administrativo. En lugar de presentar su reconsideración, el recurrente presentó un recurso ante este foro apelativo. Este fue desestimado por falta de agotamiento de remedios, según impuestos por la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 510(a). Solo después de la notificación de esta *Resolución apelativa*, el recurrente presentó su moción de reconsideración ante el foro administrativo. Evidentemente, la moción de reconsideración fue presentada fuera de los veinte (20) días que concede la LPAU para solicitar reconsideración, pues estos comenzaron a transcurrir al notificarse la decisión administrativa el 8 de abril de 2016. Sin

embargo, resaltamos que otro sería el caso si la agencia no hubiera incluido una notificación adecuada, que incluyera los términos para solicitar revisión. Sin embargo, la decisión administrativa fue notificada conforme a derecho, por lo cual, los términos comenzaron a transcurrir. Evidentemente, el 15 de julio de 2016, este término había transcurrido, de hecho, al momento de la presentación de la primera revisión judicial ante este foro, el término para reconsiderar también había transcurrido.

Con este tracto procesal en mente, no podemos más que confirmar la determinación de ASUME de declararse sin jurisdicción. Ciertamente, el recurrente presentó su reconsideración fuera del término dispuesto en la LPAU para solicitar la misma y con ello, privó al foro administrativo de jurisdicción. En mérito de ello, confirmamos la Orden impugnada, en la que ASUME se declaró sin jurisdicción.

Finalmente, el recurrente plantea que la Orden impugnada no fue notificada correctamente ya que se le notificó a una dirección incorrecta. Respecto a ello, debemos aclarar que surge de nuestro expediente que la *Orden* fue notificada a la dirección que aparecía registrada en ASUME. Tomando ello en consideración, no encontramos mérito en el planteamiento del recurrente.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la determinación administrativa.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones